



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/013/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: JORGE
RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORA: CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintiuno¹.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano Jorge Rodríguez Méndez en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y al Partido Revolucionario Institucional mediante la figura *culpa in vigilando*, por supuestos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Denunciado	Jorge Rodríguez Méndez.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente en las fechas en donde no se refiera el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/013/2021

PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

1. A N T E C E D E N T E S

- Queja.** El diecisiete de abril, el ciudadano Jorge Alberto Ake Hernández, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Quintana Roo presentó escrito de queja en contra del ciudadano Jorge Rodríguez Méndez y del PRI mediante la figura *culpa in vigilando*, por la realización de actos anticipados de campaña.
- Registro de Queja.** El diecisiete de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número IEQROO/PES/020/2021, por la probable comisión de actos anticipados de campaña. Reservándose para la admisión de la queja en el momento procesal oportuno y de las medidas cautelares.
- Acta de Inspección Ocular.** El diecisiete de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular por parte del área correspondiente del Instituto, a los siguientes links y dos videos alojados en un dispositivo USB:
 - <https://www.contrapuntonoticias.com/2021/04/15/la-participacion-ciudadana-el-reto-de-la-campana-electoral/>
 - <https://www.facebook.com/NoticaribePeninsular/videos/1116633412098316>
 - **Video Contrapunto Noticias-Entrevista a Jorge Rodriguez. mp4.**
 - **Video Noticaribe-Entrevista a Jorge Rodriguez.mp4.**
- Solicitud de Colaboración.** Con fecha diecisiete de abril, se solicitó a



la Dirección de Partidos Políticos del Instituto informe si el ciudadano Jorge Rodríguez Méndez fue registrado como candidato en el proceso electoral local 2020-2021.

5. **Respuesta a Solicitud de Colaboración.** Con fecha dieciocho de abril, la Directoral de Partidos Políticos del Instituto, dio contestación al oficio DJ/552/2021, adjuntando constancia de registro de Jorge Rodríguez Méndez para el cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por el PRI.
6. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El veinte de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2021, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
7. **Admisión y Emplazamiento.** El mismo veinte de abril del año en curso, la Dirección Jurídica, acordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando el veintisiete de abril del presente año, a las once horas, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual los denunciados comparecieron de manera escrita. El denunciante no compareció por escrito ni de manera personal.
9. **Informe Circunstanciado.** El mismo día de la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal, a fin de que se emita la resolución correspondiente.
10. **Auto de Recepción de Queja y Radicación.** El veintisiete de abril, se tuvo por recepcionado el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, así como el expediente correspondiente, el cual fue radicado bajo el número de expediente PES/013/2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/013/2021

11. **Turno.** El treinta de abril, en estricta observancia al orden, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia.

2. C O N S I D E R A N D O

Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo noveno y V de la Constitución Local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal, en virtud de que en el mismo, el partido político quejoso, denuncia la supuesta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la elaboración de una entrevista al denunciado, misma que fue publicada en dos medios de comunicación digital el día quince de abril del año en curso.
13. De lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que la entrevista sea retirada de los dos portales de los medios de comunicación digital.
14. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 25/2015² emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Causales de improcedencia.

15. De conformidad con el acuerdo de fecha veinte de abril, la autoridad instructora determinó la admisión de la queja por considerar que reunía

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



los requisitos previstos por la normatividad electoral y toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Controversia.

16. A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes
17. **Denunciante:** El Partido político denunciante se duele de que, el ciudadano Jorge Rodríguez Méndez en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el PRI en Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentra realizando actos anticipados de campaña en el presente proceso electoral local, al realizar una entrevista el día quince de abril del presente año, instante previo a la entrega de su constancia como candidato en las oficinas del Consejo Municipal de Cancún. Toda vez que a dicho del actor, el denunciado al haber sido abordado por distintos medios de comunicación sus respuestas fueron excesivas, así como entre las mismas, el hacer llamados al voto a su favor y del instituto político que lo postula. Así como, al señalar dos frases que son: *“la mejor opción y que la ciudadanía le otorgue su voto”*.
18. Lo que a dicho del actor violenta la norma electoral, y actualiza la conducta prohibida de actos anticipados de campaña en términos de lo previsto en la jurisprudencia 4/2018. Solicitando la adopción de medidas cautelares con el fin de retirar de la web las entrevistas motivo de la queja, con el objeto de que se deje de violentar la equidad en la contienda electoral.
19. **Denunciado (Jorge Rodríguez Méndez):** A su vez, el denunciado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos dio

respuesta a la queja manifestando que: no realizó, ni incurrió en actos anticipados de campaña, ya que el cuestionamiento que le fue hecho en el sentido de tener un gran reto enfrente se **dio en un contexto de una entrevista periodística** a la que se enfrentó al haber asistido a recibir la constancia que le fuera entregada por los funcionarios de Consejo Municipal. Siendo que, al ser entrevistado por la prensa, contestó a varias preguntas y al responder una de ellas mencionó que no solo era un reto sino un gran reto por así considerarlo, y considerar que ese gran reto consistía o estriba en convencer a la ciudadanía de que son la mejor opción y que como consecuencia, se vean favorecidos con su voto. Desconociendo por parte del quejoso, las libertades de expresión, de prensa y de pensamiento protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Menciono también, que las consideraciones del quejoso devienen de descontextualizar los hechos o actos realizados por el denunciado el día quince de abril.
21. **Denunciado culpa in vigilando (PRI).** Julián Rafael Atocha Valdez Estrella y Eyden Jezziel Jímenez Puc, en su carácter de Apoderados General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración, comparecieron por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestando que los hechos controvertidos de fecha quince de abril, se dieron en el contexto de libertad de expresión y publicados en portales de medios de comunicación en el pleno goce de la libertad de prensa.
22. Y abunda, al referir que lo difundido en los medios de comunicación, se encuentra al amparo del derecho humano de la libertad de expresión garantizado en el artículo 6º constitucional, dado que: “solo en caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, podrán ser sancionados los derechos”, y a dicho del denunciando no aconteció y es acorde con los criterios de la Sala Superior contenida en la Jurisprudencia 15/2008, con el rubro que dice: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA



DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA y la jurisprudencia 11/2008 que dice: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO.

23. Por otro lado, para que existan actos anticipados de campaña tendría que encuadrar en: “actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”; tal como lo dispone el artículo 3, párrafo 1, inciso a), lo que no ocurre en la especie.
24. Por lo tanto, refiere que, para que se actualice la conducta sancionable se debe acreditar el elemento subjetivo consistente en que, el mensaje motivo de la denuncia sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral; (Jurisprudencia 4/2018) en donde deben concurrir las palabras, “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, así como lo establecido en los precedentes SUP/REP-146/2017 y SUP/REP-159/2017.
25. Por ultimo los apoderados legales del PRI, negaron que lo manifestado por el quejoso este debidamente fundamentado y motivado, así como que no existen pruebas fehacientes que comprueben que se configuraron los actos anticipados de campaña por parte de Jorge Ramírez Méndez y por consecuencia no se le pueden atribuir al PRI por la figura de culpa in vigilando.

Fijación de la Materia del Procedimiento.

26. Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si se actualizan los elementos



constitutivos de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

27. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar:
- a. **La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
 - b. **Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
 - c. **En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y**
 - d. **En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Valoración probatoria.

28. En este apartado se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante, aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, así como las que el denunciado haya ofrecido que, en conjunto fueron admitidas y desahogadas por la Dirección Jurídica en la audiencia de pruebas y alegatos.
29. En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

30. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
31. Las documentales públicas son los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
32. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
33. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
34. También, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral de acuerdo con la regla procesal de la materia.

³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413 y Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 21.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/013/2021

Pruebas ofrecidas y Admitidas.

DENUNCIANTE		Jorge Rodríguez Méndez		Julian Rafael Atocha Valdez Estrella y Eyden Jezziel Jiménez Puc		IEQROO	
Documental privado. Consistente en el escrito signado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, mediante el cual designó ciudadano Jorge Alberto Ake Fernández como representante propietario ante el consejo municipal del Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.		Instrumental de actuaciones.		Instrumental de actuaciones.		Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 17-04-2021 en donde certifico el contenido de un USB y se dio fe de dos URLs, todos ofrecidos por el quejoso.	
https://www.contrapuntonoticias.com/2021/04/15/laparticipacion-ciudadana-el-reto-de-la-campana-electoral/ https://www.facebook.com/noticaribepeninsular/videos/1116633412098316		Admitida		Presuncional Legal y Humana		Documental Pública. Consistente en el oficio DPP/338/2021 y su anexo signado por la directora de partidos políticos del IEQROO.	Admitida
Pruebas Técnicas. Consistentes en dos archivos de video titulados: 1.- "videonoticaribe-entrevista a Jorge Rodríguez" 2.- Video Contrapunto Noticias-entrevista a Jorge Rodríguez.		Admitida					
La Instrumental de Actuaciones.		Admitida					
La Presuncional Legal y Humana		Admitida					

3. ESTUDIO DE FONDO

35. En vista de las probanzas antes mencionadas, se tiene por acreditada la existencia de la entrevista denunciada, por lo que se procede a analizar el contenido de la publicaciones referidas en los videos contenidos en el dispositivo de USB y en los URLs:

36. En vista de las probanzas antes mencionadas, se tiene por acreditada la existencia de la entrevista denunciada, por lo que se procede a analizar el contenido de la publicaciones referidas en los videos contenidos en el dispositivo de USB y en los URLs:

<https://www.contrapuntonoticias.com/2021/04/15/laparticipacion-ciudadana-el-reto-de-la-campaña-electoral/>

<https://www.facebook.com/noticaribepeninsular/videos/1116633412098316>

37. Ahora bien, con la finalidad de verificar si se reúnen los elementos **temporal, personal y subjetivo**, mismos que resultan necesarios para determinar si el acto realizado por el denunciado, constituye un acto anticipado de campaña, se realizará el estudio de los mismos en particular.

Marco normativo.

Actos Anticipados de Campaña.

38. El artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que son **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

39. El artículo 396, fracción I, dispone que, constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de pre campaña o campaña según sea el caso.
40. Por otro lado, el artículo 157, fracción X, de la Ley en cita, dispone que la Dirección Jurídica, tendrá entre otras atribuciones, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de dicha ley.
41. De manera analógica, es acorde con lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXV/2012⁴, cuyo rubro dice: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, relativo a que **la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra**, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
42. A su vez, la fracción II, del artículo 220, de la ley en comento, dispone que el Tribunal Electoral, tiene a su cargo resolver el procedimiento especial sancionador en los términos de la referida ley.

Propaganda Política

43. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala en su párrafo tercero, que **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los

⁴ Ver Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

44. El artículo en comento establece que, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
45. De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:
 - La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Redes Sociales y Libertad de Expresión.

46. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico en la página de un medio de comunicación denominado “Contrapunto” y en la red social Facebook de “Noticaribe”, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.** Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

47. También definió, en lo general, que **las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.**
48. Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que, **las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato**, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
49. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
50. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016⁵, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

5 Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

51. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, **se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.**
52. Por lo que se ha considerado, que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero **tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada**, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
53. Así, **la libertad de expresión** es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales que México ha suscrito.
54. El artículo 6° de la Constitución Federal establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; el artículo 7° del mismo ordenamiento, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
55. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:



- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Estudio sobre la acreditación o no, de los elementos de los actos anticipados de campaña.

56. Los elementos de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura independiente.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior señaló que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral.**⁶

⁶ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

57. Por lo que en el caso que nos ocupa, analizaremos si las expresiones realizadas por el ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez postulado por el PRI, infringen la normativa electoral y configuran como actos anticipados de campaña.

58. De las pruebas presentadas por el denunciante, solicita se desahogue y de fe publica a URLs y archivos que se encuentran en USB. Por lo que de la inspección ocular realizada por la Instituto en fecha diecisiete de abril del presente año, así como del acta de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha veintisiete del mismo mes y año, se acredita la existencia de un video publicado: en la red social denominada *Facebook* de Noticaribe y en la página oficial de Contrapunto en los siguientes links:

<https://www.contrapuntonoticias.com/2021/04/15/la-participacion-ciudadana-el-reto-de-la-campana-electoral/>

<https://www.facebook.com/noticaribepeninsular/videos/1116633412098316>

59. Por otro lado, referente a los archivos alojados en el USB presentado por el denunciante se observó que ambos videos eran idénticos, con una duración de cinco minutos cuarenta y seis segundos, en el cual aparecen las mismas frases que hoy son controversia del presente medio de impugnación.

60. De la transcripción del video tomada de la inspección ocular, (hoja dos de dicho documento), en donde se observa el mismo contenido y el cual se inserta a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/013/2021



Se trata de un video que dura cinco minutos con cuarenta y seis segundos, en donde, en lo que interesa, se aprecia a una persona de genero hombre que viste camisa blanca y cubre bocas azul, quien esta siendo entrevistado, a lo que refiere que "El trámite legal de recibir la constancia en la cual se me acredita como candidato por el Partido Revolucionario Institucional por la Presidencia Municipal de Cancún", se escucha una voz femenina que le pregunta "¿listo para la campaña?" a lo que responde "mas que listos, muy animado, muy contentos y ya próximamente, el lunes saldremos con todo", se escucha una voz femenina que le pregunta "¿esta integrado ya todo el equipo para salir con todo?" a lo que responde "estamos completos, estamos al cien, y les repito con muchas ganas ya de salir", se escucha una voz femenina que le pregunta "¿quiénes son los otros miembros de tu planilla?" a lo que responde "hola Cris, eh, tenemos como síndico a Berenice Polanco, eh, primer regidor Rubén Treviño, tercera regidora Maricruz Alanís, tenemos al doctor Noel Pérez, luego tenemos a Danilo Gamas, tenemos a la maestra Fany Cárdenas, Genoveva Cetina, a Silvia y a (inaudible)", se escucha una voz femenina que le pregunta "¿cómo prevén la competencia, sobre todo porque tendrán que también que competir prácticamente con el gobierno municipal?" a lo que responde "muy pareja, muy pareja, yo creo que va a ser una contienda pareja y el resultado es de pronostico reservado", se escucha una voz masculina que le pregunta "¿un gran reto enfrente?" a lo que responde "súper reto, súper reto, sobre todo convencer a la ciudadanía de que somos la mejor opción y que como se llama eh, ellos eh, nos favorezcan con su voto", se escucha una voz masculina que le pregunta "¿cómo convencerlos después de lo que ha pasado con el PRI en los últimos años?" a lo que responde "nosotros con propuestas Sergio, nosotros lo único que queremos es refundar Cancún, queremos estén, tener un Cancún funcional, bonito, eh, que todo mundo crezca económicamente, que tenga paz y sobre todo sentar las bases para un Cancún para los próximos 50 años", se escucha una voz masculina que le pregunta "¿un nuevo rostro del PRI?" a lo que responde "un nuevo rostro, un rostro diferente", se escucha una voz femenina que le pregunta "¿oye y tu ves una competencia pareja o ves una competencia desigual, no va a empezar, a penas va a empezar, pero como ves tu el escenario?" a lo que responde "yo lo veo parejo estén Cristina, yo creo que todos van a salir con sus propuestas y yo la verdad no me pongo a analizar los temas de que lo hace el de enfrente, yo creo que nosotros traemos un equipo muy fuerte ciudadano, con propuestas que van a ayudar a la ciudadanía, y eso nos va a ayudar", se escucha una voz femenina que le pregunta "¿oye y sobre la seguridad, vas a tener seguridad especial o absolutamente nada, tu crees que va a ser una campaña light, una campaña tranquila?" a lo que responde "nosotros ya hemos solicitado el tema de la seguridad, estén, hasta ahorita no nos han respondido, sin embargo en cuanto al tema de la campaña esperemos que sea una campaña cívica, una fiesta cívica y que todo este muy bien", se escucha una voz femenina que le pregunta "¿a quien se lo solicitaron y cuando fue?" a lo que responde "al INE, al INEQROO, fue hace unos días", se escucha una voz femenina que le pregunta "¿al INE o al IEQROO?" a lo que

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

2

Estudio sobre la actualización del elemento subjetivo.

61. De acuerdo al **elemento subjetivo**, éste no se actualiza, por las consideraciones siguientes:
 62. En primer término, vamos a realizar el estudio de las frases motivo de la controversia, llevadas a cabo el día quince de abril, en una entrevista realizada al denunciado cuando acudió a recibir su constancia de registro como candidato a la Presidencia Municipal postulado por el PRI; afuera de las instalaciones del Consejo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
 63. El quejoso refiere en su escrito de queja, que los medios de comunicación abordaron al hoy denunciado, para ser entrevistado, por lo que en este sentido se puede determinar que fue un evento sin planear, y que la entrevista se dio en aras del trabajo de los reporteros en su derecho de libertad de prensa, puesto que se encontraban realizando de manera pacífica una entrevista a uno de los que el día quince de abril se encontraba a punto de recoger su constancia de registro como Presidente Municipal , de Benito Juárez.
64. Resulta ser que el denunciante hace hincapié a dos frases de la contestación siguiente:

*“...Super reto, Super reto, sobre todo el convencer a la ciudadanía de que **somos la mejor opción**, y que, como se llama, eeeh ellos eeeh **nos favorezcan con su voto...**”*
65. Las frases que resalta el denunciante son: somos la mejor opción y nos favorezcan con su voto.



66. De una entrevista que tiene una duración aproximadamente cinco minutos y 46 segundos, en la cual diversos medios de comunicación le hacen los siguientes cuestionamientos:

- ¿Listo para la campaña?
- ¿Está integrado ya todo el equipo para salir con todo?
- ¿Quiénes son los otros miembros de tu planilla?
- ¿Cómo prevén la competencia sobre todo porque tendrán que también competir prácticamente con el gobierno municipal?
- **¿Un gran reto enfrente?**
- ¿Cómo convencerlos después de lo que ha pasado con el PRI en los últimos años?
- ¿Un nuevo rostro del PRI?
- ¿Oye y tú ves una competencia pareja o ves una competencia desigual, no va a empezar, apenas va a empezar, pero cómo ves tú el escenario?
- ¿Oye y sobre la seguridad, vas a tener seguridad especial o absolutamente nada, tú crees va a ser una campaña light, una campaña tranquila?
- ¿A quién se la solicitaron y cuando fue?
- ¿Al INE o al IEQROO?

67. Como se puede observar, fue una entrevista espontánea y en la cual expresamente le pregunta al denunciado **¿un gran reto enfrente?**, a lo cual contesta desde el contexto del entorno político en que se encuentra “súper reto, súper reto, **sobre todo convencer a la ciudadanía de que somos la mejor opción**, y que como se llama eh, ellos eh, **nos favorezcan con su voto**”.

68. De las citadas manifestaciones, se entiende que el reto para el denunciado es que él y su partido puedan convencer a la ciudadanía de que ellos sean la mejor opción para que les puedan favorecer con su voto. Es decir, en las manifestaciones denunciadas pese a que se utilizó la palabra voto, esta no se hizo en el sentido de hacer un llamado expreso al voto.

69. De autos del expediente, no obran prueba o indicio alguno que acredite que las manifestaciones denunciadas, tuvieran un impacto importante en la ciudadanía, tampoco se advierte en el desarrollo de la entrevista que se lleva a cabo la exposición, desarrollo y discusión de los

programas o acciones propuestas de la plataforma electoral, que abandera el denunciado y partido político que lo postuló; por lo que, no se estima que configure la infracción de actos anticipados de campaña.

70. Por otro lado, dicha entrevista fue difundida en las páginas oficiales y Facebook de los medios de comunicación Contrapunto y Noticaribe. Por lo que el hoy denunciado no hizo promoción o replica de dicha entrevista.
71. Por lo que se reitera, lo anterior es producto de la labor periodística y de una contestación espontánea sin impacto en el electorado, puesto que no existe un llamamiento o invitación expresa al voto, a favor o en contra de algún partido político, posicionamiento como candidato al cargo de presidente municipal, en el que solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político.
72. Tampoco se hace promoción del voto o que se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve con un partido, coalición o con la jornada electoral.
73. El denunciado se expresa de manera general, respecto a diversas preguntas de los entrevistadores, comentarios generalizados de su estado de ánimo, comentarios sin especificar de la campaña, la competencia, y sobre la protección que solicitó al INE por los diversos sucesos de otros candidatos en el Estado de Quintana Roo.
74. A juicio de este Tribunal Electoral, las manifestaciones señaladas en el escrito de queja devienen de la libertad de expresión, aunado a que, tratándose de redes sociales, el derecho de libertad de expresión debe potenciarse, en aras de promover el flujo de información, restringiendo

lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos (incluyendo a los aspirantes, precandidatos y candidatos)⁷.

75. Cabe señalar que Jorge Rodríguez Méndez así como el PRI en ningún momento se acredito que hayan replicado o hicieran promoción en sus redes sociales de la entrevista motivo de la controversia, puesto que, debido a que el mensaje fue publicado en una red social de medios de comunicación, goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión⁸, y la perspectiva bajo la cual un juzgador o juzgadora analiza la posibilidad de limitar contenidos en redes sociales, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para no obstaculizar ese involucramiento cívico y político,⁹ toda vez que, la libertad de expresión, es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales.
76. En concordancia con lo anterior, y atendiendo las manifestaciones del quejoso referente a que el PRI es denunciado mediante la figura culpa in vigilando, del caudal probatorio no hay hechos y pruebas que vinculen al partido político mencionado.
77. En el cual haya participado en conductas ilícitas o existan indicios que configuren su colaboración en actos anticipados de campaña, por lo que no se le puede acreditar participación alguna, mediante la figura culpa in vigilando.
78. En esta tesis tenemos que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como

⁷ En ese tenor, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis de rubros: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, junio de 2017; Tomo II; Pág. 1439. 2a. CV/2017 (10a.), y FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 1433. 2a. CII/2017 (10a.).

⁸ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-6/2018.

⁹ De esta manera lo estimó la Sala Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-6/2018.

propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

79. Es acorde con lo anteriormente expuesto, lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS¹⁰.**
80. No debe pasarse por alto que la conducta denunciada debe estudiarse en el contexto del mensaje y valorarse de manera racional, con la finalidad de buscar que no sea vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral, y, por otro lado, privilegiar la libertad de expresión y que debe maximizarse en un contexto político.
81. Se insiste en que la publicación en los medios de comunicación, es parte de un ejercicio de la libertad de prensa y labor informativa que ejercen los periodistas.
82. Así mismo no dejar de un lado, la protección al periodismo, que es parte fundamental de la libertad de expresión y de información, la cual implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, por ello la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.¹¹
83. Por lo que, de todas las consideraciones vertidas, las expresiones realizadas, no afecta la equidad en la contienda electoral.

¹⁰ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>.

¹¹ Jurisprudencia 15/2018 protección al periodismo. criterios para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.

84. Por lo antes relatado, **no se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, ya que del contenido de la publicación que nos ocupa, no se advierte, en ninguna de sus partes, de manera textual o implícita, que el denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, con la finalidad de solicitar el respaldo de la ciudadanía, ni que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, dicha publicación tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, o publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ya que del material probatorio valorado.
85. Solamente se advierte las manifestaciones del denunciado en el marco de una entrevista con motivo de la recepción de su constancia de registro como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde de manera general y espontánea realiza las manifestaciones denunciadas, mismas que caen al amparo de la libertad de expresión.
86. Entrevista que tal y como lo menciona el actor en su escrito de queja, se realizó ya que los medios de comunicación abordaron al hoy denunciado. Sin que fuera planeada o tuviera un fin específico, por parte del denunciado.
87. De esta forma, **resulta innecesario efectuar el estudio de los elementos personal y temporal, puesto que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta**, lo cual encuentra apoyo con el criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que para la actualización de los citados actos anticipados, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.



88. En conclusión, al no tenerse por acreditado que las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado, tengan un impacto relevante en el electorado, y al no acreditarse que transgredan el principio de equidad en la contienda, al no obtener alguna ventaja indebida o posicionamiento sobre los demás contendientes, en consecuencia, la conducta atribuida al ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, y al PRI por culpa in vigilando, consistente en supuestos actos anticipados de campaña se declara **inexistente**.
89. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Jorge Rodríguez Méndez en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al Partido Revolucionario Institucional mediante la figura culpa invigilando en el procedimiento especial sancionador PES/013/2021.

Notifíquese: Personalmente a los denunciados; y por estrados al denunciante y a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411 de la Ley de Instituciones, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe, quienes firman la presente sentencia para su debida constancia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/013/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE